

Núm. 335.—DECRETO del C. N. derogando el de 1º. de Julio de 1853. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que hallándose las próximas Antillas atacadas de la terrible epidemia del cólera morbus asiático, y por causa de su proximidad amenazados los habitantes de esta isla de su presencia devastadora.

Considerando: que el lugar de San Antonio de Guerra, fijado por el decreto de revision, no es á propósito por su posicion topográfica, aun en la estacion mas pura y normal á la conservacion de la salud, que un instinto natural ha inspirado á todas las criaturas, y principalmente en el corazon del hombre; y continuando sus taréas el Congreso Nacional en el expresado lugar, carecerian sus miembros de la tranquilidad, calma é impasibilidad indispensables para meditar examinar y preveer el objeto y consecuencias trascendentales del acto que ha de consumarse, adoleciendo tal vez por estas causas de imperfecciones que deben evitarse.

Considerando: que el artículo 204 de la Constitucion del Estado faculta, pero no impera ni obliga al Congreso Nacional; pues le deja toda la plenitud de poder para que designe el lugar y época que juzgue conveniente, porque razones y circunstancias anormales asi lo pueden exigir.

Considerando en fin: que á causa de los males que aquejan algunos de los honorables miembros del Congreso, residentes en la Capital, se hallan éstos en la imposibilidad física de trasladarse al lugar indicado; y que siendo solamente relativa, no se les hará difícil su asistencia y cooperacion en otro; y que para el acto augusto á que está llamado en la actualidad el Cōngreso Nacional, deben hallarse presentes las dos terceras partes de ellos, como lo dispone el artículo 203 de nuestro Pacto fundamental, lo que no puede efectuarse en el lugar destinado al efecto;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Queda trasladada la reunion del Congreso Nacional á

la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y al Palacio Nacional, lugar ordinario de sus sesiones, para los fines expresados en el decreto de revision del 1o. de Junio del año próximo pasado.

Art. 2º. Queda fijado igualmente el dia 16 del corriente mes de Enero a las nueve de la mañana para su primera reunion, debiendo continuar sus sesiones diariamente desde esta hora hasta las dos de la tarde ó mas tiempo si fuere necesario, exceptuándose solamente los dias de fiestas legales.

Art. 3º.—El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en San Antonio de Guerra á los 11 dias del mes de Enero del año de gracia de 1854, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Felix Morilla.—José M. Perdomo.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 11 de Enero de 1854, y 10º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 336.—DECRETO del P. E. fijando dia para la publicacion de la Constitucion revisada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que revisada por el Congreso Nacional la Constitución política del Estado, debe publicarse y ejecutarse en toda la República Dominicana.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se señala en esta Capital, para la publicación de la Constitucion, el lunes próximo 27 de los corrientes; y en las capitales de Provincia, comunes y puestos militares, al recibirse, se fijará un dia por las autoridades civiles y militares para que la publicacion se haga en las plazas ó lugares públicos, empleando toda la pompa y solemnidad posibles.

la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y al Palacio Nacional, lugar ordinario de sus sesiones, para los fines expresados en el decreto de revision del 1o. de Junio del año próximo pasado.

Art. 2º. Queda fijado igualmente el dia 16 del corriente mes de Enero a las nueve de la mañana para su primera reunion, debiendo continuar sus sesiones diariamente desde esta hora hasta las dos de la tarde ó mas tiempo si fuere necesario, exceptuándose solamente los dias de fiestas legales.

Art. 3º.—El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en San Antonio de Guerra á los 11 dias del mes de Enero del año de gracia de 1854, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Felix Morilla.—José M. Perdomo.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 11 de Enero de 1854, y 10º. de la Patria.—Santºra.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 336.—DECRETO del P. E. fijando dia para la publicacion de la Constitucion revisada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que revisada por el Congreso Nacional la Constitución política del Estado, debe publicarse y ejecutarse en toda la República Dominicana.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se señala en esta Capital, para la publicación de la Constitucion, el lunes próximo 27 de los corrientes; y en las capitales de Provincia, comunes y puestos militares, al recibirse, se fijará un dia por las autoridades civiles y militares para que la publicacion se haga en las plazas ó lugares públicos, empleando toda la pompa y solemnidad posibles.